



- - - SENTENCIA NUMERO: 254 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO).-----

- - - En Altamira, Tamaulipas, a (05) cinco de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-----

- - - V I S T O para resolver el expediente número 0086/2021, relativo al Juicio Oral Mercantil, promovido por el C. *****

***** en contra del C. ***** y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

- - - Que por escrito recibido el nueve de Febrero del año en curso, compareció a este Juzgado el C. *****

***** promoviendo en la Vía Oral Mercantil la Acción de

Cobro de Pesos, en contra del C. ***** de quien reclama

las siguientes prestaciones: “A).- SE DECRETE POR SENTENCIA FIRME

EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO DE LO

ADEUDADO, EN CUANTO A LOS CONTRATOS DE CREDITO QUE

APARECEN PORMENORIZADOS EN EL PUNTO 3 Y 4 DE HECHOS DE ESTE

ESCRITO, POR CAUSAS IMPUTABLES DE LOS AHORA DEMANDADOS,

CONFORME A LO PACTADOS POR LAS PARTES EN LA CLAUSULA

VIGESIMA SEXTA, DE CADA CONTRATO DE CREDITO, ASI COMO LO ESTA

QUE SE AGREGA A LA PRESENTE DEMANDA COMO DOCUMENTOS BASE

DE LA ACCION.- B).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$626,329.62

(SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 61/109 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL. EL MONTO DE ESTA PRESTACION ESTA COMPUESTO POR LA SUMA EN PRIMER TERMINO, Y EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCIÓN, DESCRITO EN EL PUNTO 3 DE HECHOS DE ESTA DEMANDA, POR EL SALDO DEL CAPITAL VENCIDO Y QUE ES DE \$560,474.28 (QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL). EN SEGUNDO TERMINO Y EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION DESCRITO EN EL PUNTO 4 DE HECHOS DE ESTA DEMANDA, POR EL SALDO DE CAPITAL VENCIDO Y QUE ES DE \$65,855.33 (SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL).- C).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$466,795.17 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESO 17/100 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS POR LAS PARTES EN LA CLAUSULA SEPTIMA DE LOS CONTRATOS DE CREDITO BASE DE LA ACCIÓN. EL MONTO DE ESTA PRESTACION ESTA COMPUESTO POR LA SUMA DE LOS INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 3 DE HECHOS DE ESTA DEMANDA CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DE LA CANTIDAD DE \$398,336.55 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) Y EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO BASE DE LA ACCION QUE APARECE ESCRITO EN EL PUNTO 4 DE HECHOS DE ESTE ESCRITO CON SALDOS AL CORTE DEL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 202, DE LA CANTIDAD DE \$68,458.62 (SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL).- D).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$19,145.59 (DIECINUEVE

MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE IMPUESTO FEDERAL IVA DE LOS INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS POR LAS PARTES EN LA CLAUSULA NOVENA DE LOS CONTRATOS DE CREDITO BASE DE LA ACCION. EL MONTO DE ESTA PRESTACION ESTA COMPUESTO POR LA SUMA DE LOS IMPUESTO IVA DE LOS INTERESE ORDINARIOS VENCIDOS, EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION, QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 3 DE HECHOS DE ESTA DEMANDA, CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DE LA CANTIDAD DE \$8,523.33 (OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) Y EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 4 DE HECHOS DE ESTA ESCRITO CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DE LA CANTIDAD DE \$10,622.26 (DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL).- E).- EL PAGO DE LA CANTIDAD 6,523.60 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE COMISIONES DEVENGADAS Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS POR LAS PARTES EN LA CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA DE LOS CONTRATOS DE CREDITO BASE DE LA ACCIÓN. EL MONTO DE ESTA PRESTACION, ESTA COMPUESTO POR LA SUMA DE LAS COMISIONES VENCIDAS, EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 3 DE HECHOS DE ESTA DEMANDA, CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DE LA CANTIDAD DE \$3,271.60 (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).- F).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$413.33 (CUATROCIENTOS TRECE PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DEL IMPUESTO FEDERAL IVA DE LAS COMISIONES DEVENGADAS Y LAS QUE

SE SIGAN DEVENGANDO EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS POR LAS PARTES EN LA CLAUSULA NOVENA DE LOS CONTRATOS DE CREDITO BASE DE LA ACCION. EL MONTO DE ESTA PRESTACION ESTA COMPUESTO POR LA SUMA DEL IMPUESTO FEDERAL IVA DE LAS COMISIONES VENCIDAS EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CERDITO BASE DE LA ACCION QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 3 DE HECHOS DE ESTA DEMANDA, CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DE LA CANTIDAD DE \$158.40 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) Y EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DELA ACCION QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 4 DE HECHOS DE ESTE ESCRITO, CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DE LA CANTIDAD DE \$254.93 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL).- G).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES, QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO”.- Fundándose para lo anterior en los siguientes hechos y consideraciones legales que invoca, acompañando a la demanda los documentos que estimó base de su acción.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Por auto de fecha once de Febrero del año en curso, se dio entrada a la demanda, ordenándose emplazar a la parte demandada a fin de que dentro del término de nueve días entregara su contestación por escrito. Obra en autos la diligencia de emplazamiento practicada al demandado en fecha veintiocho de Mayo del actual.- Por escrito presentado el diez de Junio del año en curso, compareció el C. ***** dando contestación en tiempo y forma a la demanda oponiendo las excepciones y defensas legales que hace valer, admitiéndose en fecha quince de Junio del presente año, con vista a la contraria. Asimismo por auto de fecha

veintitrés de Junio del actual, se admitió la demanda reconveccional que hace valer en contra de la parte demandada, ordenándose el legal emplazamiento del reconvenido.- Por escrito presentado el veintiuno de Junio del año en curso, compareció *****apoderado de la parte actora, desahogando la vista concedida.- Asimismo obra el emplazamiento de la reconvección realizado a la parte actora en fecha uno de Julio del presente año.- Por escrito presentado el doce de Julio del actual, compareció ***** dando contestación en tiempo y forma a la demanda reconveccional interpuesta e contra de su representada.- Por lo que en términos de lo establecido por el artículo 1390 bis 20 del Código de Comercio, por auto de fecha tres de Agosto del año en curso, se fijó fecha y hora a efecto de que se llevara a cabo la Audiencia Preliminar, señalándose las doce horas del día treinta y uno de Agosto del año en curso, la cual tendría por objeto el cumplimiento de los supuestos establecidos por el artículo 1390 bis 32 del Código de Comercio.- El treinta y uno de Agosto del presente año, tuvo verificativo la audiencia preliminar a la que comparecieron ambas partes iniciándose el desarrollo de la audiencia preliminar con la DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, y aperturada dicha etapa, ante las prestaciones reclamadas por el actor, se tuvieron por opuestas las excepciones de la parte demandada, mismas que al trascender al resultado del juicio se determinara en el apartado correspondiente a excepciones.- Asimismo se tuvo por reconocida la personalidad de quien intervino en el juicio en los términos establecidos en el acta levantada con

motivo de la audiencia.- En relación a la CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN, no hubo propuesta conciliatoria y se dejaron a salvo los derechos de las partes para que lo hicieran valer en el momento procesal oportuno si a su derecho conviene celebrar convenios o acuerdos haciéndoles saber de la existencia del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos de la Unidad Regional del Segundo Distrito Judicial, para la Solución del Conflicto.- Bajo diverso aspecto tenemos que el demandado hizo valer demanda reconvencional, en contra de

***** de quién

reclama como prestaciones: "A).- NULIDAD ABSOLUTA DE

***** C).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y HONORARIOS

A CARGO

DE *****

*****".- Sin que de la contestación a la reconvención se deriven

excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento.- - - - -

- - - Por cuanto hace a la FIJACIÓN DE ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS, apertura la etapa no se obtuvo

*****Cerrándose la etapa, declarándose por precluidos los derechos que pudieron hacer valer las partes en cada una de las etapas de la audiencia.- Asimismo se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por la parte demandada consistentes en: DOCUMENTALES, consistentes en los Contratos base de la acción, los poderes adjuntos a la demanda, así como los estados de cuenta certificados por el contador facultado de la institución.- Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza valorándose en esta sentencia en la apartado correspondiente.- En dicho sentido, se fijo fecha y hora para la Audiencia de Juicio, la cual tuvo verificativo a las doce horas del día veintinueve de Septiembre del año en curso, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, concediéndoles el uso de la palabra por una sola vez a las partes para que formularan sus alegatos, y acto continuo en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 38, se declara visto el asunto y se dicta de inmediato la Sentencia correspondiente, la que hoy se pronuncia al tenor delo siguiente:- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver este Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092, 1095 y 1104 del Código de Comercio. - La vía Oral Mercantil en la que se tramita el presente asunto es la correcta, conforme a lo establecido por los artículos 4, 75 fracción XV, 1049, 1390 bis, 1390 bis 1, 1390 bis 2, 1390 bis 38 del Código en cita.- - - - -

- - - SEGUNDO.- El C. ***** y posteriormente

***** comparece demandando a al C. *****

las prestaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia, con apoyo en los hechos expuesto en la demanda los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.- - - - -

- - - Por su parte el demandado ***** al contestar refiere de improcedentes las prestaciones reclamadas y por cuanto hace a los hechos emite argumentos para cada punto de la demanda, los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de repeticiones.- Oponiendo como excepciones: "EXCEPCION POR FALTA DE ACCION Y DE DERECHO:- Que hago valer, en la circunstancia medular de, que el contrato de apertura de crédito exhibido como anexo por la parte actora, por conducto del

***** de crédito) del cual recibí copia de traslado, carece de firmas tanto de la parte acreditada como de la acreditante, por lo que no lo hace apto para intentar la acción de cobro, ya que la firma es un elemento indispensable para dotar de eficacia y validez jurídica el contrato referido. Es claro que un documento que carezca de ese elemento (la firma), aun en conjunto con el estado de cuenta certificado, carece de eficacia y validez, ya que este ultimo no subsana la falta de formalidad referida. No obsta a lo anterior que, en su caso, se haya anexado también una solicitud de préstamo personal, que si se encuentre signada en el espacio destinado para la firma del solicitante, pues la certeza y eficacia del documento, solo puede respaldarse con la presencia manifiesta de la voluntad del acreditado, esto es, con su firma contenida en el contrato de apertura de crédito, máxime si la caratula del contrato tampoco contiene alguna firma, tampoco puede subsanar la falta de firma el hecho de que el contrato remita a los datos y contenidos que se encuentren en la solicitud, ya que el requisito de firma del acreditado debe constar en el texto en el que se estipula la exigibilidad del crédito y la obligación de pago, sin que esto deba ser desentrañado de la interpretación del contrato. Lo anterior tiene sustento en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que los

contratos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados, serian titulo ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, lo que implica, de manera lógica, que si no se exige en este tipo de asuntos el reconocimiento de firma, esto supone que el contrato esta firmado, aun cuando no sea necesario reconocer esa firma, ya que no se podría pedir el reconocimiento de una firma que no ha sido previamente plasmada; por ello, la falta de exigencia de otro requisito, que señala el texto del articulo, no puede entenderse referida a la firma, pues esta constituye un elemento esencial de cualquier contrato; de ahí que sea improcedente la acción de cobro para la exigencia del adeudo sola mente con el contenido del estado de cuenta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: Tesis: L 90. C24 C (IOa.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo 11, pagina 1681 Tipo: Aislada CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE. LA FALTA DE FIRMA DEL ACREDITADO NO LO HACE APTO PARA INTENTARLA VIA EJECUTIVA, AL SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA DOTARLO DE EFICACIA Y PARA QUE SEA TITULO EJECUTIVO CONJUNTAMENTE CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO (Se transcribe).- - - - -

- - - EXCEPCIÓN/ON DE FALTA DE ACC/ON Y DERECHO.- Que hago valer en contra del reclamo esbozado en el capitulo de conceptos peticionados que cointegran el libelo que por este medio contesto y que en obvio de ociosas tautologías fundamento en lo manifestado en el capítulo nominado Conceptos Peticionados que

conforma este escrito de contestación y ha cuyo contenido en el acto formulo en expreso reenvió, suplicando que como apoyo fundatorio e informativo de esta excepción se tenga integralmente reproducido aquí tanto el texto de dichos apartados de esta contestación, también la integra textualidad de esta respuesta y de nuestras impetraciones que le son recurrentes.- EXCEPCION DE INEJERCICIO DE LA ACCION DEDUCIDA LLAMADA JUICIO ORAL MERCANTIL. - Misma que es derivada de la INEQUIVOCA circunstancia de tanto los reclamos formulados, como por igual la propia narrativa del libelo, sin duda, nos lleva a la conclusión de que el actor no justifica en su demanda sus extremos y pretende sorprender a este Tribunal con una serie de manifestaciones falsas e incongruentes.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO:- Que también hago valer en lo específicamente atinente a su reclamo en atención a la falta de CLARIDAD Y PRECISION con la que se pretende reclamar las prestaciones que reclama y por ende por la manifiesta trasgresión al trascendente requisito de la literalidad, ya que las inexplicativas razones que aduce ***** , quien comparece ostentando una personalidad cuestionable por parte de las Sociedades Mercantiles

***** no señalaran lugar, modo y tiempo y por ende me deja en total estado de indefensión.- EXCEPCION DE OBSCURIDAD E INEPTO LIBELO.- Derivado tanto del hecho de que la parte actora, no precisa

las insoslayables circunstancias de modo lugar y tiempo en que se dieron las circunstancias que aduce en su demanda, del capítulo respectivo.- EXCEPCION DE PLUS PETITIO.- Que hago valer en los

cobros excesivos e improcedentes que pretende realizar

***** tal como se justificara dentro del presente juicio oral mercantil.-

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Misma que hago

consistir en arrojarle la carga de la prueba a la actora para que

acredite fehacientemente las causales que invoca, al efecto me

permiso transcribir la siguiente jurisprudencia que aplicable al caso

concreto: ACCION ELEMENTOS DE LA (Se transcribe)”. - - - - -

- - - Ahora bien, bajo diverso aspecto tenemos que

*****), de quién reclama las prestaciones que han quedado

establecidas en el resultando segundo de esta sentencia,

fundándose para ello en los hechos que cita en la demanda

reconvencional los cuales en atención al principio de economía

procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio

de repeticiones.- - - - -

- - - Por su parte el demandado reconvencional

***** Probanzas

a las que se le confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 1237, 1292, 1293 y 390 Bis 45 del Código de Comercio, así como en términos de la improcedencia de la excepción de Falta de Personalidad e Incidente de Falta de Personalidad, que se resolviera en la audiencia preliminar, por lo que se se tiene por acreditada la personalidad de quién comparece a juicio en representación de

*****- Documentales no objetados en cuanto

a su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar, conforme lo dispuesto por el

artículo 1390 Bis 45 del Código de Comercio, Probanza a la que se le confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 1237, 1292, 1293 y 390 Bis 45 del Código de Comercio, teniéndose por acreditado lo que de su contenido se deduce, esto es, términos y condiciones del pacto de voluntades, de donde deriva la obligación de pago a cargo del C. ***** la disposición del crédito por el demandado, los movimientos financieros del crédito así como la fecha de incumplimiento del pago.-----

----- Por su parte el demandado ***** ofreció como pruebas de su intención: DOCUMENTALES, consistentes en los Contratos base de la acción, los poderes adjuntos a la demanda, así como los estados de cuenta certificados por el contador facultado de la institución, exhibidos por la parte actora en la demanda.- Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, encontrándose valorados al haberse exhibido por la parte actora en la demanda, haciéndose extensivo el valor otorgado en este apartado.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Probanzas que se admitieron y desahogan por su propia y especial naturaleza; valorándose en términos de lo dispuesto por los artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.-----

----- CUARTO.- Efectuado el análisis lógico jurídico de las probanzas allegadas por las partes a este juicio, es correcto abordar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción en base a las probanzas ofrecidas, así tenemos que la acción ejercita por la parte actora el C. ***** ***** *****

***** es sobre la declaración judicial de vencimiento anticipado del plazo para el pago de lo adeudado, en cuanto al Contrato Individual de

***** y por ende el Cobro de Pesos a su cargo por la cantidad de \$626,329.62 (SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 61/100 M.N) como suerte principal, más intereses ordinarios generados en los términos pactados, pago de IVA de los interese generados, comisiones devengadas y las que se sigan devengando hasta el pago total del adeudo e IVA de dichas comisiones, ante el incumplimiento de pago de los Contratos;

demandado por ello el vencimiento anticipado del plazo para el pago de los citados contratos, conforme a los términos en que fueron pactados.- En tal hipótesis, la procedencia de la acción así planteada y conforme a los términos establecido por la parte actora en la Audiencia Preliminar de fecha treinta y uno de Agosto del año en curso, está sujeta a la demostración de los supuestos establecidos por el actor en el ejercicio de la acción que corresponden en su caso:

- 1.- Al acreditamiento de la relación contractual celebrada entre los Contratantes, términos y condiciones del pacto de voluntades.-
- 2.- Al acreditamiento del incumplimiento de pago a cargo del acreditado.-

Bajo esa tesitura, tenemos que dichos elementos se encuentran acreditados por el actor, ya que adjunta a la demanda solicitud de

***** mediante el cual se acredita el otorgamiento del crédito

que le fue conferido al C. ***** por un monto de

\$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N), estableciéndose en

las cláusulas primera y segunda, que el crédito podía ser dispuesto a

través de una tarjeta de crédito, asignándole el plástico

***** - Asimismo adjunto Solicitud

de

***** y por la otra el C. ***** mediante el cual se acredita el otorgamiento del crédito que le fue conferido al C. ***** por un monto de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N), asignándole la tarjeta *****; pactándose en la cláusula séptima de los contratos que el deudor pagaría el monto de las disposiciones de los créditos otorgados, pagando el importe total de las disposiciones en el periodo mensual de que se trate, dentro de un plazo de 20 días naturales, contados, a partir del día siguiente al de la fecha de corte de operaciones de la cuenta, en cuyo caso no pagaría intereses, y pagando en amortizaciones mensuales el pago mínimo establecido, pagos que deberían ser realizados dentro de un plazo máximo de 20 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de corte de operación de la cuenta, de igual forma en la cláusula vigésima cuarta de los contratos de crédito, se pactó que cada crédito tendría una duración de 12 meses y se renovarían cada año por periodos de 12 meses hasta que una de las partes diera por escrito aviso de su decisión de no prorrogar más, pactándose en la cláusula séptima de los contratos el pago de intereses ordinarios, así como el pago del IVA en las cláusulas Novena y Vigésima Segunda, sobre intereses ordinarios y comisiones, así como de las comisiones generadas por el uso del crédito.- Contratos que acreditan la relación contractual celebrada entre los Contratantes, términos y condiciones del pacto de voluntades; por cuanto al acreditamiento del incumplimiento de pago a cargo del acreditado, se tiene por acreditado mediante los Estados de Cuenta Certificados por el Contador Facultado de la Institución el

***** de fechas 23 de Septiembre y 07 de Septiembre de 2020, teniéndose por acreditado con ello la disposición del crédito y el incumplimiento de la obligación de pago en los términos en que quiso obligarse el hoy demandado.- Es por ello, que imputándose al reo la falta de pago de las amortizaciones a partir del pago correspondiente al 15 de Octubre de 2018 por cuanto al primer crédito y a partir del 26 de Septiembre de 2018 por cuanto hace al segundo de los créditos otorgados, por lo que se estima que la causa de vencimiento anticipado ha operado, y por ende es dable dar por vencido el plazo para el pago de los créditos. Asimismo, ello provoca que el pago de las sumas vencidas y no cubiertas deban cubrirse al haberse generado en la forma precisada contablemente, contra lo cual no existe prueba que destruya su cuantificación en los términos realizados.- Es por ello que la carga de probar el cumplimiento recae en la parte reo, y no habiéndolo hecho es indudable que el actor ha probado plenamente su acción ejercitada, ya que de otro modo, sería obligarlo a la prueba de hechos negativos, lo cual resulta antijurídico.- Concluyéndose que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, resultando el presente juicio en consecuencia fundado y procedente, al tenerse por acreditados los hechos de la demanda, así como con las documentales exhibidas con las cuales se acredita la relación contractual existente entre las partes, así como el adeudo reclamado, estableciéndose la relación contractual origen del adeudo, la omisión del pago del hoy demandado, operando por ello a favor del accionante el vencimiento anticipado del plazo del crédito.- En estas

condiciones la falta de pago del aludido adeudo, le hace responsable del pago reclamado en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio.- Por otra parte, resulta preciso señalar que como lo dispone el artículo 2062 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios en materia Federal, aplicable supletoriamente al de comercio, y al tenor del diverso 2 del ordenamiento mercantil en vigor, el pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido, y en la presente contienda, la parte reo, no ha justificado el cumplimiento de la prestación reclamada.- - - - -

- - - Ahora bien contra la acción ejercitada, la parte demandada el C.

***** opuso como excepciones: “EXCEPCION POR FALTA DE ACCION Y DE DERECHO:- Que hago valer, en la circunstancia medular de, que el contrato de apertura de crédito exhibido como anexo por la parte actora, por conducto del ***** , quien comparece ostentando una personalidad cuestionable por parte de las Sociedades Mercantiles

***** (contrato de apertura de crédito) del cual recibí copia de traslado, carece de firmas tanto de la parte acreditada como de la acreditante, por lo que no lo hace apto para intentar la acción de cobro, ya que la firma es un elemento indispensable para dotar de eficacia y validez jurídica el contrato referido. Es claro que un documento que carezca de ese elemento (la firma), aun en conjunto

con el estado de cuenta certificado, carece de eficacia y validez, ya que este último no subsana la falta de formalidad referida. No obsta a lo anterior que, en su caso, se haya anexado también una solicitud de préstamo personal, que si se encuentre signada en el espacio destinado para la firma del solicitante, pues la certeza y eficacia del documento, solo puede respaldarse con la presencia manifiesta de la voluntad del acreditado, esto es, con su firma contenida en el contrato de apertura de crédito, máxime si la caratula del contrato tampoco contiene alguna firma, tampoco puede subsanar la falta de firma el hecho de que el contrato remita a los datos y contenidos que se encuentren en la solicitud, ya que el requisito de firma del acreditado debe constar en el texto en el que se estipula la exigibilidad del crédito y la obligación de pago, sin que esto deba ser desentrañado de la interpretación del contrato. Lo anterior tiene sustento en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que los contratos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados, serían título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, lo que implica, de manera lógica, que si no se exige en este tipo de asuntos el reconocimiento de firma, esto supone que el contrato está firmado, aun cuando no sea necesario reconocer esa firma, ya que no se podría pedir el reconocimiento de una firma que no ha sido previamente plasmada; por ello, la falta de exigencia de otro requisito, que señala el texto del artículo, no puede entenderse referida a la firma, pues esta constituye un elemento esencial de cualquier contrato; de ahí que sea improcedente la acción de cobro

para la exigencia del adeudo sola mente con el contenido del estado de cuenta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: Tesis: L 90. C24 C (IOa.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo 11, pagina 1681 Tipo: Aislada CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE. LA FALTA DE FIRMA DEL ACREDITADO NO LO HACE APTO PARA INTENTARLA VIA EJECUTIVA, AL SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA DOTARLO DE EFICACIA Y PARA QUE SEA TITULO EJECUTIVO CONJUNTAMENTE CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO (Se transcribe).- “INSTITUCIONES DE CREDITO. LA INFORMACION QUE DEBE CONTENER EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCION BANCARIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 68 DE LA LEY RELATIVA, PUEDE DESVIRTUARSE CON LOS COMPROBANTES Y ESTADOS DE CUENTA QUE TENGA EL DEUDOR (Se transcribe)”.- Excepción improcedente en virtud de que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, sin que la validez del acto comercial, dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, conforme lo establecido por el artículo 78 del Código de Comercio, esto a razón de que al firmar el C. ***** la Solicitud Contrato de Tarjeta de Crédito, se obligo en la manera y términos que aparece se quiso obligarse en los Contratos base de la acción, ya que la firmar dichas solicitudes contratos de tarjetas de crédito, se hizo constar que fue he de su conocimiento los clausulados de los contratos a que se referían las

solicitudes, solicitando y aceptando las tarjetas, además de hacerle saber adicionalmente y teniendo conocimiento en forma personal del monto de comisiones, intereses y todo aquello que se contenía en los contratos, otorgando su consentimiento con los contratos a la firma de la solicitud contrato de tarjetas de crédito, como así se acredita de las documentales adjunta a la demanda, aunado a que resulta ilegal y a nadie le es permitido prevalecer de su propio dolo, esto es, que para obtener el beneficio de los créditos ***** acepta la solicitud Contrato de las Tarjetas de Crédito y que su firma lo obliga en términos de los contratos que amparan con conocimiento de su clausulado que le fueron hechos, habiendo dispuesto de los mismos y para el efecto del cobro de las obligaciones a su cargo por su incumplimiento, pretenda hacer valer en su beneficio de lo que establece como falta de firma de los contratos, lo que a todas luces resulta antijurídico.- - - - -

- - - EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Que hago valer en contra del reclamo esbozado en el capítulo de conceptos peticionados que cointegran el libelo que por este medio contesto y que en obvio de ociosas tautologías fundamento en lo manifestado en el capítulo nominado Conceptos Peticionados que conforma este escrito de contestación y ha cuyo contenido en el acto formulo en expreso reenvió, suplicando que como apoyo fundatorio e informativo de esta excepción se tenga íntegramente reproducido aquí tanto el texto de dichos apartados de esta contestación, también la integra textualidad de esta respuesta y de nuestras impetraciones que le son recurrentes.- Excepción improcedente en virtud de que de la

contestación a las prestaciones refiere que son improcedentes, ya que el estado contable no demuestra el desglose pormenorizado de los movimientos reales de las tarjetas, las que no pueden ser validada para su cobro, además de que es ilegible. Lo cual como ya se dijo es improcedente en virtud de que contrario a lo expuesto por el demandado, el estado de cuenta exhibido por el actor, contiene desglose pormenorizado en los términos del clausulado que integran los contratos base de la acción, de las fechas, conceptos, disposiciones, pagos o abonos, disposiciones, capital exigible, saldos, periodos de pago, cantidades, cargos, abonos saldos, intereses, IVA correspondiente y aplicable a intereses y comisiones, saldos mínimos a pagar y pagados, así como saldo global al adeudo, sin que exista ninguna prueba ofertada y desahogada por la parte demandada que desvirtúe la certificación contable, aunado a que la misma es completamente legible. Además de que no existe confusión en las cantidades establecidas y reclamadas por la parte actora, ya que las mismas se ajusta a lo expresamente pactado por los contratantes en los términos en que aparece y quisieron obligarse, aunado a que en el juicio que se actúa no se esta ejerciendo la acción cambiaría directa para determinar que los documentos no traen aparejada ejecución, la que la acción que ejercita es la Oral Mercantil de vencimiento anticipado de contrato y Cobro de Pesos.-

EXCEPCION DE INEJERCICIO DE LA ACCION DEDUCIDA LLAMADA JUICIO ORAL MERCANTIL. - Misma que es derivada de la INEQUIVOCA circunstancia de tanto los reclamos formulados, como por igual la propia narrativa del libelo, sin duda, nos lleva a la

conclusión de que el actor no justifica en su demanda sus extremos y pretende sorprender a este Tribunal con una serie de manifestaciones falsas e incongruentes.- Excepción improcedente en virtud de que no obra prueba alguna a favor del demandado que acredite lo que pretende hacer valer como falsedad e incongruencia de manifestaciones de la parte actora, ni menos aun los establece en forma clara y precisa.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO:- Que también hago valer en lo específicamente atinente a su reclamo en atención a la falta de CLARIDAD Y PRECISION con la que se pretende reclamar las prestaciones que reclama y por ende por la manifiesta trasgresión al trascendente requisito de la literalidad, ya que las inexplicativas razones que aduce ***** , quien comparece ostentando una personalidad cuestionable por parte de las Sociedades Mercantiles ***** ***** ***** ***** no señalaran lugar, modo y tiempo y por ende me deja en total estado de indefensión.- Excepción improcedente en virtud de que contra la acción legalmente ejercitada opone excepciones y defensas por lo cual no se le dejo en estado de indefensión.- EXCEPCION DE OBSCURIDAD E INEPTO LIBELO. - Derivado tanto del hecho de que la parte actora, no precisa las insoslayables circunstancias de modo lugar y tiempo en que se dieron las circunstancias que aduce en su demanda, del capitulo respectivo.- Excepción improcedente en virtud de que el actor acredito cada uno de los elementos de la acción

ejercitada conforme a los términos establecidos en el estudio de los elementos de la acción.- EXCEPCION DE PLUS PETITIO.- Que hago valer en los cobros excesivos e improcedentes que pretende realizar

***** tal como se justificara dentro del presente juicio oral mercantil.-

Excepción improcedente en virtud de que no obra prueba alguna a favor del demandado que acrediten lo que denomina como cobros excesivos para entrar a su estudio y valoración, aunado a que los cobros que se realizan en el presente juicio lo son a razón legal de lo expresamente pactado por los contratantes.- EXCEPCION DE FALTA

DE ACCION Y DERECHO.- Misma que hago consistir en arrojarle la carga de la prueba a la actora para que acredite fehacientemente las causales que invoca, al efecto me permito transcribir la siguiente jurisprudencia que aplicable al caso concreto: ACCION ELEMENTOS DE LA (Se transcribe)”. - Excepción improcedente en virtud de que la

parte actora acredito convenientemente los elementos de la acción ejercitada conforme a los términos establecidos en el apartado correspondiente al estudio y determinación de los elementos de la acción ejercitada.- - - - -

- - - Ahora bien, bajo diverso aspecto tenemos que el demandado

***** hace valer demanda reconvenional en contra

***** de

quién reclama como prestaciones la Nulidad Absoluta de los Contratos base de la acción; el pago de gastos y costas del juicio; sustentándose para ello en los hechos de la reconvención los cuales esencialmente hace consistir en que admite la celebración de los contratos en términos del hecho uno de la reconvención y a la vez refiere que carecen de validez en razón de que no contiene firma, ya que la firma es un elemento indispensable de validez y eficacia jurídica, y no puede subsanarse la falta de firma en el hecho de que el contrato remita a los datos contenidos en la solicitud ya que el requisito de la firma debe constar en el texto en que se estipulan la exigibilidad del crédito y la obligación de pago; además por que los estados de cuenta certificados exhibidos no especifican fechas ni montos de las disposiciones de capital realizador por el deudor, no son explicativas, demostrativas, toda vez que son ilegibles.- - - - -

- - - Por lo que analizada la reconvención interpuesta, quién esto juzga y conoce estima que es improcedente, en virtud de que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, sin que la validez del acto comercial, dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, conforme lo establecido por el artículo 78 del Código de Comercio, esto a razón de que al firmar el C. ***** la Solicitud Contrato de Tarjeta de Crédito, se obligo en la manera y términos que aparece se quiso obligarse en los Contratos base de la acción, ya que la firmar dichas solicitudes contratos de tarjetas de crédito, se hizo constar que fue he de su conocimiento los clausulados de los contratos a que se referían las

solicitudes, solicitando y aceptando las tarjetas , además de hacerle saber adicionalmente y teniendo conocimiento en forma personal del monto de comisiones, intereses y todo aquello que se contenía en los contratos, otorgando su consentimiento con los contratos a la firma de la solicitud contrato de tarjetas de crédito, como así se acredita de las documentales adjunta a la demanda, aunado a que resulta ilegal y a nadie le es permitido prevalecer de su propio dolo, esto es, que para obtener el beneficio de los créditos ***** acepta la solicitud Contrato de las Tarjetas de Crédito y que su firma lo obliga en términos de los contratos que amparan con conocimiento de sus clausulados que le fueron hechos, habiendo dispuesto de los mismos y para el efecto del cobro de las obligaciones a su cargo por su incumplimiento, pretenda hacer valer en su beneficio de lo que establece como falta de firma de los contratos, lo que a todas luces resulta antijurídico; aunado a que el estado de cuenta exhibido por el actor, contiene desglose pormenorizado en los términos del clausulado que integran los contratos base de la acción, de las fechas, conceptos, disposiciones, pagos o abonos, disposiciones, capital exigible, saldos, periodos de pago, cantidades, cargos, abonos saldos, intereses, IVA correspondiente y aplicable a interese y comisiones, saldos mínimos a pagar y pagados, así como saldo global al adeudo, sin que exista ninguna prueba ofertada y desahogada por la parte demandada que desvirtúe la certificación contable, aunado a que la misma es completamente legible, sin que exista confusión en las cantidades establecidas y reclamadas por la parte actora, ya que las mismas se ajusta a lo expresamente pactado

por los contratantes en los términos en que aparece y quisieron obligarse, aunado a que en el juicio que se actúa no se esta ejerciendo la acción cambiaría directa para determinar que los documentos no traen aparejada ejecución, ya que la que la acción que ejercita es la Oral Mercantil de vencimiento anticipado de contrato y Cobro de Pesos.- - - - -

- - - Por lo cual la acción reconvencional interpuesta por el C.

***** en contra de

*****, es

Improcedente.- - - - -

- - - Bajo ésta tesitura, resulta pertinente declarar como se declara que HA PROCEDIDO, el Juicio Oral Mercantil, promovido por el C.

***** ***** *****

***** en contra d*****.- EN

CONSECUENCIA, SE DECLARA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO DE LO ADEUDADO, EN CUANTO A LOS CONTRATOS DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, POR CAUSAS IMPUTABLES AL AHORA DEMANDADO, CONFORME A LO PACTADOS POR LAS PARTES EN LA CLAUSULA VIGESIMA SEXTA, DE CADA CONTRATO DE CREDITO; ASIMISMO, SE LE CONDENA AL DEMANDADO AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$626,329.62 (SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 61/109 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE

SUERTE PRINCIPAL. EL MONTO DE ESTA PRESTACION ESTA COMPUESTO POR LA SUMA EN PRIMER TERMINO, Y EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCIÓN, DESCRITO EN EL PUNTO 3 DE HECHOS DE LA DEMANDA, POR EL SALDO DEL CAPITAL VENCIDO Y QUE ES DE \$560,474.28 (QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL). EN SEGUNDO TERMINO Y EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION DESCRITO EN EL PUNTO 4 DE HECHOS DE LA DEMANDA, POR EL SALDO DE CAPITAL VENCIDO Y QUE ES DE \$65,855.33 (SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL).- Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena al demandado al pago del interés ordinario pactado anual TIE más 29 puntos variable.- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad,(en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así, la usura que puede darse en la emisión de un pagaré, tiene un alcance más

amplió, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.- - - - -

- - - Así como la de la Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de

Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia". - -

- - - El artículo 362 del Código de Comercio, permite que las partes pacten libremente los intereses, sin embargo, la Convención

Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- - - - -

- - - Sustenta lo anterior en lo conducente, la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y

sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en

provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver” .- - - - -

- - - Décima Época. Registro: 2010302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.17 C (10a.). Página: 4016. **INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.** El costo anual total (CAT) es un indicador del costo total de financiamiento, con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos, aunque sean de plazos o periodicidades distintos e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia. Por ello, cuando se trata únicamente de un préstamo entre particulares y de autos no se advierten datos adicionales que permitan válidamente equiparar las actividades de las partes en litigio con las de las instituciones financieras, no puede tomarse como referencia el costo anual total (CAT), debido a que este indicador contempla los intereses que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y gastos en general; de ahí que a sus "clientes" no les cobren únicamente el interés por el solo préstamo y retraso en su cumplimiento

sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones; premisas que se estima, no aplican o rigen en un pagaré firmado entre particulares. Así, una vez que el juzgador considere que el interés pactado es excesivo en detrimento del patrimonio de la parte demandada, corresponderá establecer, de manera fundada y motivada, en qué porcentaje se debe disminuir el citado interés para evitar la usura detectada; en el entendido de que la circunstancia de que un determinado interés sea excesivo, no significa que su existencia, en sí misma, sea ilegal, o que se deba absolver de su pago; por el contrario, una vez realizado el estudio correspondiente, lo que procede es reducirlo hasta el porcentaje que ya no resulte usurero, el cual puede variar atendiendo a las características de cada caso en particular. Sin que sea óbice que en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se debía tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las tasas de interés de las instituciones bancarias; merced a que tal análisis comparativo es con relación a operaciones similares a las pactadas en cada caso concreto, no así cuando un título de crédito fue firmado entre dos particulares y de autos no se advierten mayores datos que permitan tomar como referencia las actividades de las instituciones financieras. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 262/2015. Fidel Macario Cedillo Martínez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López. Amparo directo 337/2015. Héctor Contreras Piliado. 9 de julio de

2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loaeza González. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

- - - Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes:

Artículo 78 del Código de Comercio: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- - - - -

- - - Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional,

mismas que en los años 2013 a 2020 fluctuaron en un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index>). Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual que pertenece a

***** Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 73.95% que a su vez se divide en dos, para arrojar 36.97% anual, que comparado con el interés ordinario pactado en los contratos base de la acción resultan ser menor al obtenido en el análisis comparativo, ya que corresponde a la TIIE más 29 puntos anuales, por lo que se considera que no es desproporcionado. Por lo que en esa condiciones al haberse demostrado que el interés ordinario pactado no es excesivo, por lo que no existe usura que sea contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador aprueba el interés ordinario pactado por las partes, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse a la parte demandada en el juicio por concepto de intereses ordinarios, así como al pago del Impuesto al Valor Agregado, al así haber pactado su pago por los

contratantes.-----

----- Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificado en la Décima Época.
Registro: 2013076. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.).
Página: 883. **USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.** El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Contradicción de tesis 294/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se

dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 y 149/2015, los que dieron origen a la tesis jurisprudencial XVI.3o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1897, con número de registro digital: 2009879. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2015, sostuvo que la usura se actualiza tanto en los intereses ordinarios como en los moratorios, porque está prescrita en cualquiera de sus formas y en cualquier clase de juicio, pues lo que la ley prohíbe es la usura entendida como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, para obtener un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, por lo que su examen debe comprender a cualquier tipo de juicio en donde sea susceptible de actualizarse. Tesis de jurisprudencia 54/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

----- Décima Época. Registro: 2013219. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis:

Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCLXXXIII/2016 (10a.). Página: 382. **USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.** Las jurisprudencias registradas con los números 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e, incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado, como es el juicio de amparo. Así, la aplicación oficiosa de los criterios apuntados encuentra un límite en la cosa juzgada, pues la afirmación de que la tesis sobre usura se aplica mientras el asunto se encuentre sub júdice, lleva inserta la consecuencia de que una vez dictada la sentencia ejecutoria que defina la condena de intereses a una tasa específica en monto porcentual, ya no se puede efectuar el control de usura en una etapa posterior al juicio que ha concluido en forma definitiva. Contradicción de tesis 91/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mónica Cacho Maldonado, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y

Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva. 1. Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, registros digitales: 2006794 y 2006795, con los títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

---- Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente Juicio Oral Mercantil, promovido por el C. *****

***** en contra d*****.- EN CONSECUENCIA, SE DECLARA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO DE LO ADEUDADO, EN CUANTO A LOS CONTRATOS DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, POR CAUSAS IMPUTABLES AL AHORA

DEMANDADO, CONFORME A LO PACTADOS POR LAS PARTES EN LA CLAUSULA VIGESIMA SEXTA, DE CADA CONTRATO DE CREDITO; ASIMISMO, SE LE CONDENA AL DEMANDADO AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$626,329.62 (SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 61/109 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL. EL MONTO DE ESTA PRESTACION ESTA COMPUESTO POR LA SUMA EN PRIMER TERMINO, Y EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCIÓN, DESCRITO EN EL PUNTO 3 DE HECHOS DE LA DEMANDA, POR EL SALDO DEL CAPITAL VENCIDO Y QUE ES DE \$560,474.28 (QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL). EN SEGUNDO TERMINO Y EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION DESCRITO EN EL PUNTO 4 DE HECHOS DE LA DEMANDA, POR EL SALDO DE CAPITAL VENCIDO Y QUE ES DE \$65,855.33 (SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL); AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$466,795.17 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESO 17/100 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS POR LAS PARTES EN LA CLAUSULA SEPTIMA DE LOS CONTRATOS DE CREDITO BASE DE LA ACCIÓN. EL MONTO DE ESTA PRESTACION ESTA COMPUESTO POR LA SUMA DE LOS INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 3 DE HECHOS DE LA DEMANDA CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DE LA CANTIDAD DE \$398,336.55 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) Y EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO BASE DE LA ACCION QUE APARECE ESCRITO EN EL PUNTO 4 DE HECHOS DEL ESCRITO DE DEMANDA CON SALDOS AL CORTE DEL DÍA

07 DE SEPTIEMBRE DE 202, DE LA CANTIDAD DE \$68,458.62 (SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL); AL EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$19,145.59 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE IMPUESTO FEDERAL IVA DE LOS INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS POR LAS PARTES EN LA CLAUSULA NOVENA DE LOS CONTRATOS DE CREDITO BASE DE LA ACCION. EL MONTO DE ESTA PRESTACION ESTA COMPUESTO POR LA SUMA DE LOS IMPUESTO IVA DE LOS INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS, EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION, QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 3 DE HECHOS DE LA DEMANDA, CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DE LA CANTIDAD DE \$8,523.33 (OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) Y EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 4 DE HECHOS DE ESTA ESCRITO CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DE LA CANTIDAD DE \$10,622.26 (DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL); AL PAGO DE LA CANTIDAD 6,523.60 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE COMISIONES DEVENGADAS Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS POR LAS PARTES EN LA CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA DE LOS CONTRATOS DE CREDITO BASE DE LA ACCIÓN. EL MONTO DE ESTA PRESTACION, ESTA COMPUESTO POR LA SUMA DE LAS COMISIONES VENCIDAS, EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 3 DE HECHOS DE LA DEMANDA, CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DE LA CANTIDAD DE \$3,271.60 (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL); AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$413.33

(CUATROCIENTOS TRECE PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DEL IMPUESTO FEDERAL IVA DE LAS COMISIONES DEVENGADAS Y LAS QUE SE SIGAN DEVENGANDO EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS POR LAS PARTES EN LA CLAUSULA NOVENA DE LOS CONTRATOS DE CREDITO BASE DE LA ACCION. EL MONTO DE ESTA PRESTACION ESTA COMPUESTO POR LA SUMA DEL IMPUESTO IVA DE LAS COMISIONES VENCIDAS EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 3 DE HECHOS DE ESTA DEMANDA, CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DE LA CANTIDAD DE \$158.40 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) Y EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 4 DE HECHOS DE LA ESCRITO, CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DE LA CANTIDAD DE \$254.93 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL).- Liquidables en ejecución de sentencia, al haberse realizado un análisis de control de convencionalidad ex-officio.- *En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio en razón de resultar vencida procesalmente la parte demandada y resultar condenada de las prestaciones de su adversario en el Juicio y al ser improcedentes las excepciones opuestas.*- Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberán de cubrir dentro del término de tres días al que queden legalmente notificados de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa.- - - - -

----- Asimismo, la parte actora reconvenzional no acreditó los elementos de la reconvencción interpuesta conforme a los términos

establecidos en el apartado correspondiente a la reconvencción; en tal virtud, no ha procedido la demanda reconvenccional interpuesta por el

C. ***** en contra de

*****, a

quién se le absuelve en esta instancia de las prestaciones reclamadas por el actor reconvenccional.- - - - - Por lo

expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1084, 1194, 1195, 1196, 1197, 1390 bis al 1390 bis 45 del

Código de Comercio; es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

---- PRIMERO.- El actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, siendo improcedentes las excepciones opuestas por el demandado.-----

---- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, el Juicio Oral Mercantil, promovido por el C. *****

***** en contra d*****.

- - - - - TERCERO: En consecuencia, EN CONSECUENCIA, SE DECLARA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO DE LO ADEUDADO, EN CUANTO A LOS CONTRATOS DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, POR CAUSAS IMPUTABLES AL AHORA DEMANDADO, CONFORME A LO PACTADOS POR LAS PARTES EN LA CLAUSULA VIGESIMA SEXTA, DE CADA CONTRATO DE CREDITO;

ASIMISMO, SE LE CONDENA AL DEMANDADO AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$626,329.62 (SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 61/109 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL. EL MONTO DE ESTA PRESTACION ESTA COMPUESTO POR LA SUMA EN PRIMER TERMINO, Y EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCIÓN, DESCRITO EN EL PUNTO 3 DE HECHOS DE LA DEMANDA, POR EL SALDO DEL CAPITAL VENCIDO Y QUE ES DE \$560,474.28 (QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL). EN SEGUNDO TERMINO Y EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION DESCRITO EN EL PUNTO 4 DE HECHOS DE LA DEMANDA, POR EL SALDO DE CAPITAL VENCIDO Y QUE ES DE \$65,855.33 (SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL); AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$466,795.17 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESO 17/100 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS POR LAS PARTES EN LA CLAUSULA SEPTIMA DE LOS CONTRATOS DE CREDITO BASE DE LA ACCIÓN. EL MONTO DE ESTA PRESTACION ESTA COMPUESTO POR LA SUMA DE LOS INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 3 DE HECHOS DE LA DEMANDA CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DE LA CANTIDAD DE \$398,336.55 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) Y EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO BASE DE LA ACCION QUE APARECE ESCRITO EN EL PUNTO 4 DE HECHOS DEL ESCRITO DE DEMANDA CON SALDOS AL CORTE DEL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 202, DE LA CANTIDAD DE \$68,458.62 (SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 62/100 MONEDA

NACIONAL); AL EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$19,145.59 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE IMPUESTO FEDERAL IVA DE LOS INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS POR LAS PARTES EN LA CLAUSULA NOVENA DE LOS CONTRATOS DE CREDITO BASE DE LA ACCION. EL MONTO DE ESTA PRESTACION ESTA COMPUESTO POR LA SUMA DE LOS IMPUESTO IVA DE LOS INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS, EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION, QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 3 DE HECHOS DE LA DEMANDA, CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DE LA CANTIDAD DE \$8,523.33 (OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) Y EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 4 DE HECHOS DE ESTA ESCRITO CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DE LA CANTIDAD DE \$10,622.26 (DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL); AL PAGO DE LA CANTIDAD 6,523.60 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE COMISIONES DEVENGADAS Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS POR LAS PARTES EN LA CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA DE LOS CONTRATOS DE CREDITO BASE DE LA ACCIÓN. EL MONTO DE ESTA PRESTACION, ESTA COMPUESTO POR LA SUMA DE LAS COMISIONES VENCIDAS, EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 3 DE HECHOS DE LA DEMANDA, CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DE LA CANTIDAD DE \$3,271.60 (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL); AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$413.33 (CUATROCIENTOS TRECE PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DEL IMPUESTO FEDERAL IVA DE LAS COMISIONES

DEVENGADAS Y LAS QUE SE SIGAN DEVENGANDO EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS POR LAS PARTES EN LA CLAUSULA NOVENA DE LOS CONTRATOS DE CREDITO BASE DE LA ACCION. EL MONTO DE ESTA PRESTACION ESTA COMPUESTO POR LA SUMA DEL IMPUESTO IVA DE LAS COMISIONES VENCIDAS EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 3 DE HECHOS DE ESTA DEMANDA, CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DE LA CANTIDAD DE \$158.40 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) Y EN CUANTO SE REFIERE AL CONTRATO DE CREDITO BASE DELA ACCION QUE APARECE DESCRITO EN EL PUNTO 4 DE HECHOS DE LA ESCRITO, CON SALDOS AL CORTE DEL DIA 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DE LA CANTIDAD DE \$254.93 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL).- Liquidables en ejecución de sentencia, al haberse realizado un análisis de control de convencionalidad ex-officio.- - - - -

- - - CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio originados en esta instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

- - - QUINTO: Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de tres días al que quede legalmente notificado de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa.-

- - - SEXTO.- La parte actora reconvenional no acredito los elementos de la reconvenición interpuesta conforme a los términos establecidos en el apartado correspondiente a la reconvenición. - - - -

- - - SEPTIMO.- NO HA PROCEDIDO, la demanda reconvenional interpuesta por el C. ***** en contra de

***** , a

quién se le absuelve en esta instancia de las prestaciones reclamadas por el actor reconvencional.- - - - -

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo Sentencia y firma la C. LICENCIADA ADRIANA BAEZ LOPEZ, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien actúa con el C. LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- - - - -

LIC. ADRIANA BAEZ LOPEZ
JUEZA

LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA
SECRETARIO DE ACUERDOS.

- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.- - - - -
L´ABL/L´LASG/L´Ncag.

- - - **Notifíquese a las partes que**, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. - - - - -

El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos cincuenta y cuatro, dictada el (MARTES, 5 DE OCTUBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de veintiséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, identificaciones y sus demás datos generales, así como cualquier información o dato que evidencie la identidad de las partes, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.